

## SECRETARÍA

**MARZO 13 DE 2021.**- En la fecha paso a Despacho las diligencias, informando que ha vencido el término del traslado de la liquidación del crédito a la parte demandada y aquella guardó silencio.

Días hábiles del traslado: marzo 10-11-12 de 2021.

**LUIS EDUARDO BARCO MORALES.**  
Secretario

República de Colombia  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control  
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca  
[j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.096  
Ejecutivo singular de mínima cuantía  
RAD. 76 246 40 89 001-2020-00045-00.

### INFORME SECRETARIAL

En aplicación al artículo 446, numeral 2º del Código General del Proceso, la secretaría dio traslado de la liquidación del crédito presentado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, en contra de la ciudadana **Luz Marina Buitrago Berrío**, obrante a folio 60 y 94 del cuaderno principal, en la suma de **\$15'686.861,28**.

### CONSIDERACIONES

Habiéndose liquidado oportunamente el crédito dentro de esta acción ejecutiva de mínima cuantía, la cual resultó a favor de las pretensiones de la parte demandante – cesionaria-, según auto No. 055 del 10 de febrero de 2021, observa el Juzgado que la

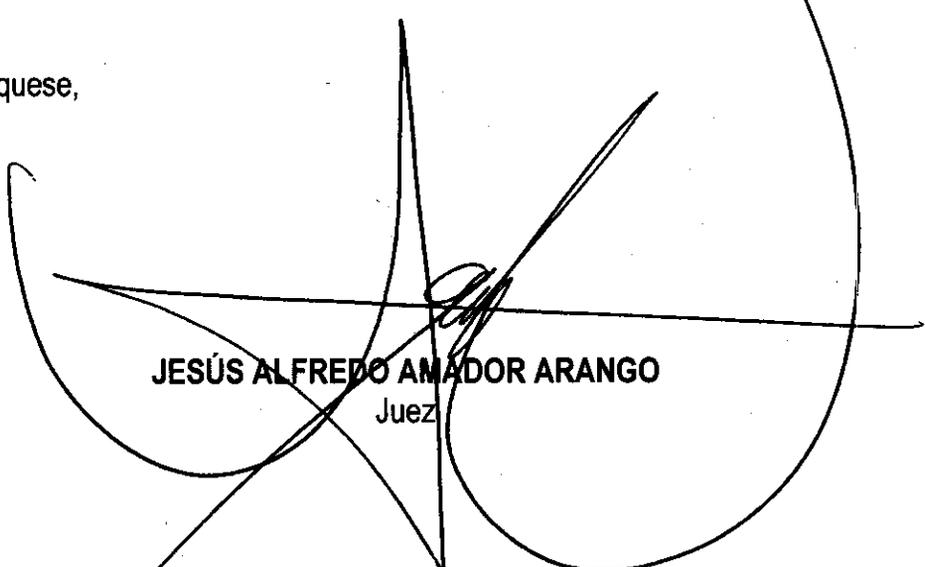
suma liquidada en \$15'686.861,28, relaciona el primer pagaré que no coincide con el del mandamiento de pago (PAGARÉ PRIMERO), por lo que se hace necesario que se aclare por el demandante tal yerro, es decir, presentándose en debida forma, tal como lo decretó dicha providencia y el auto que ordena seguir la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

**RESUELVE**

**ABSTENERSE** de resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito que se cobra en esta acción, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se requiere al ejecutante para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 446. 2 del CGP.

Notifíquese,

  
**JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO**  
Juez